



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Acción	Tutela
Accionante	MANUEL NAVARRO MANCHEGO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicado	23001 31 03 002 2024 00090 00
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a definir la solicitud tutelar de la referencia.

ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda

Manifiesta el accionante, dada la Convocatoria FGN 2022, la cual tiene por objeto: “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificados con códigos de OPECE I-102-01-(134) y I-103-01-(134), correspondientes al nivel PROFESIONAL (modalidad de ingreso).

Indica, el 15 de agosto de 2023 la U.T. Convocatoria FGN 2022, publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP; como fue admitido presentó la prueba escrita (generales, funcionales y comportamental) la cual fue aprobada para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.

Señala, el día 28 de noviembre del año 2023, la U.T. Convocatoria FGN 2022 emitió el Auto N° 376, mediante el cual dispuso Iniciar actuación administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación por parte del aspirante MANUEL NAVARRO MANCHEGO y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01- (134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

T-23001 31 03 002 2024 00090 00

D.V: Debido Proceso

Anota, el acto administrativo le fue notificado a su correo, concediéndole el término de diez (10) días para ejercicio del derecho de defensa y contradicción. El argumento de la decisión de la U.T. Convocatoria FGN 2022, se basó en que el accionante, no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para participar en dicha convocatoria al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL, debido a que la certificación laboral allegada, expedida por la RAMA JUDICIAL, no contaba con firma del funcionario responsable de la misma.

Resalta el accionante, lo esbozado en el auto notificado por la U.T. Convocatoria FGN 2022, sería el procedimiento aplicado a la actuación administrativa iniciada en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ante lo anterior, el día 14 de diciembre del año 2023, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y empleando la oportunidad legal de solicitar y presentar pruebas en el procedimiento administrativo general, regulada en el precitado artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a solicitar y adosar pruebas documentales (mediante las cuales acreditó que a la fecha en que se inscribió en la CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, sí cumplía con los requisitos mínimos de experiencia laboral para concursar y aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO para defenderse en dicho trámite administrativo de exclusión.

Empero, el día 3 de enero del año 2024, la U.T. Convocatoria FGN 2022 expidió la Resolución N° 376, a través de la cual se modificó su estado, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 134248, del nivel PROFESIONAL, por lo que fue excluido del concurso.

Contra dicha resolución el día 18 de enero del año 2024, formuló recurso de reposición; sin embargo, el día 26 de enero del año 2024, la U.T. Convocatoria FGN 2022 expidió la Resolución 483, mediante la cual dispuso no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 376.

Con la presentación de la acción constitucional el accionante solicita las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se **TUTELE** el derecho fundamental al debido proceso del suscrito.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que tengan como prueba los documentos (certificaciones laborales) que el suscrito adosó en su escrito de defensa de fecha 14 de diciembre del año 2023 al interior del proceso administrativo de exclusión descrito en el ítem de hechos de este libelo.

TERCERA: En efecto de lo precedente, **ORDENAR** a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que emitan una nueva resolución en la cual tengan y valoren como prueba los documentos (certificaciones laborales) que el suscrito adosó en su escrito de defensa de fecha 14 de diciembre del año 2023 al interior del proceso administrativo de exclusión relacionado en el capítulo factico de esta epístola.

Tramite

Mediante auto proferido el 10 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela instaurada por MANUEL NAVARRO MANCHEGO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. En el mismo, se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, procediera a NOTIFICAR el trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes dentro de la convocatoria FGN 2022, al empleo de nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134), para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción.

Réplica de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022-Universidad Libre

A través de Apoderado Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 hizo su pronunciamiento, dentro del término concedido, exponiendo el objeto y la obligación específica en el contrato y con respecto al caso concreto, expuso:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando este ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”

Por otra parte, los artículos 10 y 16 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, señalan:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto)”

Argumenta, las normas mencionadas señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, por lo que, con el auto 062 del 28 de noviembre de 2023, se inició la actuación administrativa para tal fin. Por ende,

resulta procedente, que ahora el accionante a través de la acción constitucional pretenda revivir términos.

La contestación, ilustra al juzgado del análisis probatorio y del estudio de la intervención del aspirante en el concurso, para concluir, que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas, por lo tanto, la U.T Convocatoria 2022 ni la Fiscalía General de la Nación, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de la etapas desarrolladas en el concurso, toda vez que, las mismas se han adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Finalmente solicita, se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación, vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que la exclusión, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

Réplica de la Fiscalía Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

En su escrito, primeramente, solicita desvincular al Fiscal General de la Nación del trámite, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Con respecto al caso sub examine, manifiesta, la tutela se torna improcedente, por cuanto, el accionante dispuso de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la resolución No. 376 del 3 de enero de 2024, a través de la cual se modificó el estado de admitido a no admitido, en el empleo denominado fiscal delegado ante los Jueces de Circuito y a la vez excluido del Concurso de méritos FNG 2022.

Por lo tanto, la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nacional y cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativo, como es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, manifiesta, por lo ordenado en el auto admisorio notificado, el 11 de abril del 2024, realizó la publicación del mismo y el escrito de tutela en la página web de la entidad accionada www.fiscalia.gov.co, en los siguientes enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

Réplica de un tercero

El señor Jaime Andrés Salazar Ramírez, como tercero interviniente, se dirigió al juzgado, solicitando de entrada, se declare improcedente la acción de tutela, dado que, el accionante está controvirtiendo tres (3) actos administrativos No. 376 de 2023, Resolución NO. 376 de 2024 y Resolución No. 483 de 2024, los cuales definen su situación jurídica en un concurso de méritos, donde el medio de control principal para controvertiros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia mediante las medidas cautelares de urgencia artículo 234 CPACA y ordinaria previstas en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011. Adiciona, dichos actos administrativos no son de trámite son actos definitivos.

Señala, frente al fondo de la legalidad del asunto que plantea en sede de tutela el accionante, derivado de la no acreditación de su certificado de experiencia como fue previsto en el Acuerdo No. 001 de 2023 y dado el conocimiento y formación jurídica, plantea un escenario de su propia culpa, que no puede obtener provecho de ella en la actualidad, dado que, el accionante no acudió de manera previa a la inscripción en el concurso ante la oficina de la Dirección ejecutiva seccional de Montería y/o la Coordinación de Talento Humano a obtener un certificado con descripción de cargo, funciones, nombre del servidor competente que lo expide y firma manuscrita, electrónica y/o digital como lo ordena la Ley 527 de 1999, sencillamente porque reflejó desidia en ello y esa desidia no puede ser aprovechada para sí mismo o a su favor, mucho menos convalidada por el juez de tutela, puesto que, el accionante está obteniendo provecho indiscutiblemente de su propia culpa, por lo que, solicita desestimar las pretensiones del accionante, no protegiendo ningún derecho fundamental.

Procede entonces esta agencia judicial a proferir la decisión correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Determinar si resulta procedente la acción de tutela a fin de verificar si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con la expedición del acto administrativo Resolución N. 376 del 3 de enero de 2024, por medio de la cual se modificó el estado del aspirante señor Manuel Navarro Manchego, en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, pasando de admitido a no admitido, en el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito?

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual, toda persona puede solicitar el amparo de

sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando, existiendo otro mecanismo, se acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable. Con relación a lo dicho, ha sido jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional el criterio de que, el instrumento de la tutela es alterno cuando no se cuenta con mecanismos judiciales para hacer valer los derechos, es decir, que sólo procede cuando no existe ni en la ley sustancial, ni en la ley procesal forma de garantizar la eficacia del derecho o que existiendo, ese medio judicial no es idóneo para lograr el amparo, caso en el cual necesariamente se debe producir la sustitución del mecanismo ordinario por el excepcional, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho fundamental. Igualmente ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias que éste solo procede cuando realmente exista violación o amenaza de los derechos fundamentales consagrados como tales en nuestra Carta Política (Sentencias T-221/93, T-572/93, T-026/96, T-01/97, entre otras)

Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos, respecto a la procedencia de la acción de tutela, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la misma ha sostenido que: *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es

D.V: Debido Proceso

procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. (subraya fuera de texto)1 En esta misma providencia, T-160 de 2018, el Alto Tribunal, precisó: “En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional...

...De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales”.

Caso concreto

Con respecto a los requisitos de procedencia, el Despacho observa que, en este evento, se encuentran satisfechos los de (i) Legitimación por activa, ya que el accionante es titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) Legitimación por pasiva, por un lado, la Unión Temporal -Universidad Libre es la entidad que desarrolla el proceso de selección, CONVOCATORIA FGN 2022, para la provisión del cargo de Fiscal Delegado Ante Los Jueces Civiles del Circuito, entidad pública, la Fiscalía General- Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como entidad ofertante del empleo. (iii) Trascendencia fundamental del asunto, este requisito se cumple, con la manifestación del accionante, de que se presentan actuaciones por parte de las accionadas que vulneran su derecho fundamental al debido proceso; y, (iv) Inmediatez, vemos que, la resolución No. 376, por la que se modificó el estado del aspirante, pasando de admitido a no admitido y a la vez excluido del concurso referido, es del 3 de enero de 2024, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

Ahora, cumplidos los anteriores presupuestos, queda por establecer el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (**subsidiaridad**), el cual se pasa a abordar.

Pues bien, pretende el accionante se ordene a las accionadas Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, emitan una nueva resolución en la cual tengan y valoren como prueba los documentos, certificaciones laborales adosadas en el escrito de defensa del 14 de diciembre de 2023, al interior del proceso administrativo de exclusión. Ahora bien, las actuaciones cuestionadas en este asunto se encuentran establecidas en actos administrativos, así de entrada, debe señalarse que, no cabe este amparo constitucional para controvertirlos, pues para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de los hechos y pruebas aportados en la tutela no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique su procedencia como mecanismo transitorio. Es del caso señalar que, para la configuración de un perjuicio irremediable, deben configurarse los siguientes presupuestos: "(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

No se advierte entonces la presencia de un perjuicio irremediable, al no probarse la existencia de los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, pues el perjuicio señalado por el actor se circunscribe en indicar que, el concurso se encuentra en la etapa de nombramiento de los cargos ofertados y si bien es cierto, cuenta con un mecanismo judicial ordinario (Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho), no es menos cierto que, el proceso judicial tendría una duración de aproximadamente 5 años para ser resuelto de fondo, período en el cual las 74 vacantes estarían suplidas; sin embargo, ello no constituye un perjuicio inminente que no pueda ser conjurado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el cual se cuenta con medidas cautelares a fin de configurar el perjuicio de la mora alegado por el actor, en el cual se valorará si le asiste derecho a éste o no.

Así las cosas, la presentación de esta acción no se enmarca dentro de los supuestos antes relacionados que determinan su procedencia, debido a que no se evidencia una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en cabeza del actor, no siendo viable que prescinda del mecanismo ordinario para la resolución de su inconformidad, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y la convertiría en principal para ventilar ante el juez constitucional cuestiones que no son de ese rango.

T-23001 31 03 002 2024 00090 00

D.V: Debido Proceso

Las anteriores razones son suficientes para declarar la improcedencia de la acción, al existir otro u otros medios de defensa judicial idóneos para ventilar la pretensión y no existir un perjuicio irremediable inminente, que deba ser conjurado a través de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, actuando como juez de tutela, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por MANUEL NAVARRO MANCHEGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días, que prevé el artículo 31 del referido decreto.

TERCERO. De no ser impugnada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 1° del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6012ccee8a5c30281db9479b980f0ae33186608ba454835b6f78599d6aef9**

Documento generado en 22/04/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>